



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta a **William Marín Toro** en el presente asunto.

Actuación

En sentencia del 28 de mayo de 2010, el Juzgado Quinto Penal Municipal de Descongestión de Bogotá condenó a **William Marín Toro**, indocumentado pero plenamente individualizado como hijo de Rosendo Marín y Magola Toro, estado civil soltero, grado de instrucción tercero de primaria, con ocupación de oficios varios y lavador de carros, a la pena de cuatro (4) meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; en calidad de autor responsable del punible de hurto agravado en la modalidad de tentativa, concediéndosele el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia compromisoria.

Se fijó edicto de la sentencia mencionada en precedencia el 31 de mayo de 2010, se desfijó el 9 de junio de la misma anualidad, teniendo como ejecutoria el 15 de junio de 2010.

Mediante proveído calendado el 7 de junio de 2013, el Juzgado Quince de esta misma especialidad de Bogotá dispuso la ejecución de la sentencia proferida contra **Marín Toro**, librando consecuentemente la respectiva orden de captura.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**»* (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

*«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.***

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años». (Negrillas para resaltar)

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a **William Marín Toro** la pena de cuatro (4) meses de prisión, que aquí se controla, logró ejecutoria el 15 de junio de 2010, por ende, es a partir de ese momento que se contabilizaran los 5 años correspondientes al término prescriptivo de la sanción penal, sin que para este momento, esto es, **diez (10) años, cinco (05) meses y veintidós (22) días** después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el referido sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo en que ha permanecido evadida la ejecución de esta sentencia.

Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva, pese a que en término legal se quiso ejecutar la sentencia.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron en contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador, así mismo, cancelar la respectiva orden de captura emitida contra **William Marín Toro** en este proceso.

Cumplido lo anterior se procederá al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la ejecución de la condena del presente asunto.

SEGUNDO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 28 de mayo de 2010 por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Descongestión de Bogotá, en contra de **William Marín Toro**, indocumentado pero plenamente individualizado como hijo de Rosendo Marín y Magola Toro, estado civil soltero, grado de instrucción tercero de primaria, con ocupación de oficios varios y lavador de carros.

TERCERO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-40-04-008-2009-00041-00

Nº interno: 88994

Condenado: WILLIAM MARÍN TORO

Auto Interlocutorio: 2020-1367

Procedimiento: ley 600 de 2000

Delito: Hurto agravado en la modalidad de tentativa

Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

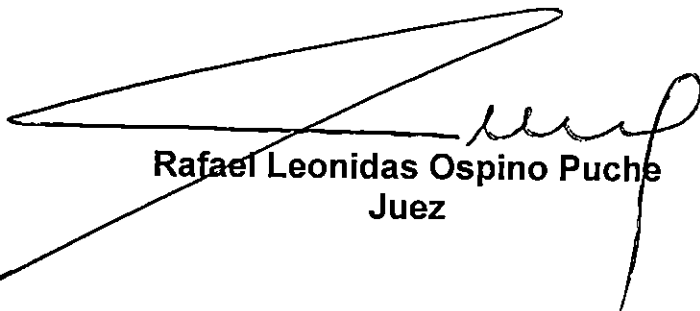
CUARTO: CANCELAR la orden de captura número 186 emitida el 23 de agosto de 2013 por el Juzgado Quince de esta misma especialidad de Bogotá, en contra de **William Marín Toro**

QUINTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

SEXTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

JFAR